

El Bolsón, 4 de agosto de 2023.

VISTO: El expediente "**FREIXA, DIEGO ERNESTO S- SUCESION AB INTESTATO S/ INCIDENTE (DE PAGO)**", **EB-01610-C-0000**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Recuerdo que el presente incidente se inició en el expediente sucesorio caratulado FREIXA, DIEGO ERNESTO S/ SUCESION AB INTESTATO (expte n° [F-3EB-251-C2021](#)).

El día 11 de Junio de 2021 se proveyó la presentación de la cónyuge del causante y a los 14 días siguientes se presentó el Sr. Bruno en su calidad de deudor hipotecario, a quien se lo tuvo por presentado y parte.

En su escrito manifestó que desde el fallecimiento del Sr. Freitas se vió impedido de realizar el pago de la cuota por haber incertidumbre respecto del acreedor. Y solicitó que se abriera una cuenta judicial.

También dijo que por las restricciones para la compra de moneda extranjera acordó con el Sr. Freitas el pago en pesos argentinos. Acompañó copia de la escritura de constitución de hipoteca.

El 5 de julio de 2021, la Sra. Quintun, patrocinada por el Dr. Massimino, solicitó que se intimara al deudor a acompañar los recibos.

Lo que se concretó en fecha 2 de agosto de 2021, acompañando los recibos en dólares y comprobantes de depósitos bancarios en pesos.

De ello se corrió traslado a la Sra. Quintun quien reconoció el depósito de \$28.000 a cuenta de la cuota como así también la del 13 de mayo de 2021 por la suma de \$20.500 y peticiona que se rechace el pedido del deudor de pagar en pesos.

Se corre vista al Defensor de Menores, quien dictaminó el 20 de agosto de

2021 adhiriendo a la presentación del representante legal de la cónyuge del causante.

El Sr. Bruno, patrocinado por la Dra. Altschuller, solicitó que se resolviera su escrito inicial, ante lo cual el Juzgado proveyó que ocurriera por la vía pertinente.

El 19 de septiembre de 2021 se presenta el coheredero Diego Freixa con el patrocinio letrado de la Dra. Malaspina.

El 19 de noviembre de 2021 se deja constancia de la formación del presente incidente en el sucesorio.

Ya entrando a las constancias de los presentes, tengo que: el 27 de octubre de 2021 se presentan Gabriel Alejandro Bruno y Mariela Veronica Duarte, por su derecho, con el patrocinio letrado de las Dras. Jenifer Altschuller y Alicia Sisko iniciando incidente de determinación de pago de la deuda hipotecaria parte del acervo hereditario de la sucesión de Diego Ernesto Freixa (Expediente Nro. F-3EB-251-C2021).

Relatan que en fecha 15 de marzo de 2019, celebraron con el causante contrato de compraventa del inmueble 19 2 C 334 06 01, constituyendo en esa oportunidad derecho real de hipoteca por el saldo de precio. Acompañaron escritura N°16 del Registro Notarial N°138.

Dadas las diversas restricciones existentes para la compra de moneda extranjera, convinieron con el Sr. Freixa de manera verbal el pago de las cuotas en pesos argentinos. Prueba de ello son los depósitos –cuyos comprobantes acompañan- que acreditan que en diversas oportunidades, ante su requerimiento, abonaron en cuentas bancarias de su titularidad en pesos argentinos la cuota de la hipoteca.

Dicen que durante el mes de mayo de 2021, en razón del estado de salud de Freixa, quien se encontraba internado, se abonó la cuota del siguiente

modo: a) transferencia a la cuenta de banco Santander titularidad de Freixa: \$28.000 b) dinero entregado la Sra. Quintun \$20.500 c) dinero entregado a la Sra. Quintun en efectivo para abonar una cuota de un vehículo de Freixa \$25.370.

Afirman que el pago efectuado a la Sra. Quintun en pesos argentinos se encuentra por ella reconocido en la presentación de los autos principales de fecha 10/08/2021, en donde la misa expresa “debo reconocer la transferencia efectuada por la suma de \$28.000 que resultaba a cuenta de la cuota”. Y que su manifestación da cuenta que la misma se encontraba en conocimiento que el pago que le efectuaban al causante era en pesos.

Por otra parte, consideran necesario realizar una serie de aclaraciones respecto al pago de las cuotas previstas en el contrato de hipoteca celebrado con el Sr. Freixa.

Argumentan que si bien habían pactado el pago en moneda extranjera (dólares estadounidenses), y que así surge de la escritura de compraventa, lo cierto es que desde un inicio el pago de las cuotas se realizó en pesos argentinos al tipo de cambio publicado por el Banco de la Nación Argentina (valor oficial).

Y que así fueron acordando de mutuo acuerdo con el Sr. Freixa. Mensualmente que se abonaba una suma en pesos argentinos (correspondiente al equivalente a la suma en dólares estadounidenses que correspondía a cada cuota) y el Sr. Freixa, en muestra de su conformidad, extendía el recibo de pago en Dólares estadounidenses, por ser esa la moneda determinada en el contrato.

Afirman que el sistema de pago acordado con el ahora causante, era conocido por su cónyuge e hijos, sin perjuicio de lo que ellos puedan manifestar.

Al enterarse de su fallecimiento, el Sr. Bruno se puso en contacto con sus deudos, quienes le informaron de la apertura del juicio sucesorio, al que se presentó en fecha 24/06/2021 y 02/08/2021, solicitando la apertura de una cuenta judicial en pesos.

Al día de su presentación se adeudan 83 cuotas mensuales de USD750 y, más allá de las diferencias planteadas en el sucesorio respecto a la forma de cancelación de cuotas pendientes (en pesos argentinos al valor oficial tal como habían acordado con el Sr. Freixa o en dolares estadounidenses como ahora pretenden sus herederos), lo cierto es que la restricción mercado de moneda extranjera es una realidad innegable.

Por ello se ven en la necesidad de recurrir a la suscripta a fin que determine la forma de cancelación de las cuotas pendientes de pago correspondientes al crédito que forma parte del acervo hereditario del Sr. Freixa.

Arguyen que como resulta de público conocimiento el mercado cambiario en nuestro país se ha vuelto inestable al cual, si le sumamos la cantidad de requisitos que exige el BCRA para poder adquirir moneda extranjera, hace que el cumplimiento del pago de la deuda en dólares estadounidenses se torne de cumplimiento imposible.

Para poder alcanzar una justa composición de intereses entre acreedores y deudores, con el objetivo de poder preservar el cumplimiento de aquellos contratos celebrados en moneda extranjera y sin que la misma implique un enriquecimiento injustificado de los primeros, ni una deuda de imposible cumplimiento para los segundos proponen que la deuda se pesifique al tipo de cambio “dólar MEP” (adquisición de determinados bonos y posterior canje a adquirir los dólares).

Solicitan a V.S. ordene la apertura de una cuenta en pesos argentinos para que puedan efectuar los pagos en nuestra moneda, al valor del dólar MEP,

conforme se ajusta a la jurisprudencia imperante en la materia.

Acompañan prueba documental, ofrecen el resto, fundan en derecho reiterando su pedido de apertura de cuenta en pesos argentinos.

El 14 de diciembre de 2021 contesta traslado Eliana Marisa Quintun, con el patrocinio letrado del Dr. Victor Hugo Massimino.

Arguye que en virtud a lo pactado por las partes en la Escritura referida, el comprador-deudor ha renunciado expresamente a los términos y derechos consignados por el artículo 765 del Código Civil y Comercial, artículo en el que pretende ahora fundar su acción, lo que obsta de forma inmediata al planteo, debiendo ser rechazado el mismo con costas.

Que el Artículo 765 del CCCN no es una norma de orden público, y por ende las partes pueden realizar concesiones, en el caso la renuncia expresa a los derechos que el mismo acuerdo, por lo que el planteo que efectúan los deudores no es otra cosa que el incumplimiento contractual.

Que, aún cuando nada haya manifestado la incidentista a la inaplicabilidad de dicha renuncia, ni haya planteado la nulidad de la misma, no deba ser tenida en cuenta, a cuyos fines se deberá efectuar una debida fundamentación de las razones que podrá llevar a V. Sa. A tal tesitura cuando ella no ha sido atacada por la incidentista.

Dice que lo argüido no es más que un modo de incumplir lo pactado sin fundamento fáctico y legal alguno, debiendo ser rechazado con costas el planteo y que con mayor razón deberá ser rechazado cuando la incidentista ha contado siempre con posibilidad de abonar mediante la entrega de dólares, sin que haya existido ningún inconveniente para que la misma pueda hacerse de la misma.

Afirma que no es factible jurídicamente declarar nula la cláusula contractual de renuncia si el propio afectado no lo hubo solicitado, y con

mayor razón cuando la norma referida no es de orden público.

En efecto, si el deudor hubo renunciado a lo dispuesto por el art. 765 CCCN, no hubo articulado ningún hecho ni derecho que torne nula su renuncia, y aún así pretende ilegal, abusiva e injustamente abonar una deuda pactada en dólares estadounidenses billetes en pesos.

Dice que la parte deudora manifiesta siempre haberlos efectuados en pesos a la cotización oficial, pero el causante le otorgaba recibos como si le habría abonado en dólares billetes. Así, sostiene que desde el inicio las partes han variado el modo de pago, convirtiendo el pago en moneda extranjera a pago en moneda de curso legal a la cotización oficial, pero nunca hubo realizado acto alguno que tienda a resguardar su derecho, en especial la modificación de la escritura hipotecaria, lo que reguardaría su derecho y acreditaría plenamente lo que ahora refiere.

Si hubo abonado en pesos habría debido exigir el otorgamiento de los recibos por la moneda de pago efectuada dejando constancia de la cotización, prueba que podría otorgar un principio de prueba de tal circunstancia, o abonar mediante transferencia bancaria en pesos por la suma en dólares equivalente a la cotización oficial, que también podría otorgar principio de prueba, petición efectuada al escribano para modificar la cláusula, etc., etc., etc. Como el acreedor hipotecario ha fallecido, ahora ante los herederos plantea circunstancias que no encuentran otro sustento que su sólo voluntad, y que de haber sido real lo argüido, en virtud del principio de buena fe, de la teoría de los actos propios, dicho cambio del modo de pago ha debido ser documentado para dar validez y sustancia a su posición, resguardando su derecho. Dice que no puede invocar ahora su propia torpeza para fundar su derecho, debiendo ser rechazado el planteo, con costas.

En cuanto a la limitación legal por si misma no es prueba de imposibilidad

de comprar las divisas, sino que ello es una situación de hecho que necesitaba no sólo invocar, sino acreditar formalmente. Nótese en éste sentido que nada hubo abonado, depositando en el proceso en la cuenta judicial abierta, aún en las sumas que hubieran podido adquirir, según ellos. Siendo os los deudores y el cupo es de U\$\$ 200 por persona, como mínimo habrían podido adquirir la suma de U\$\$ 200 cada uno, pudiendo depositar la suma de U\$\$ 400 pues ninguna traba o limitación existía para ello, pero no obstante ello no lo han efectuado. Si no han abonado, aún parcialmente e invocando la limitación, es una prueba concreta que teniendo las posibilidades legales para ello ninguna actividad han realizado al respecto.

Aduce que si conforme lo expresa el propio deudor mediante el método que el mismo propone para abonar, laparte acreedora puede adquirir la cantidad en dólares que la cotización representa, el propio deudor lo habría hecho, habría cumplido en término con el pago en moneda extranjera y ni siquiera se hubiere molestado en contratar un abogado para realizar el planteo, sino que habría depositado la cantidad de dólares correspondientes a cada cuota en la cuenta judicial ya abierta.

Con todo ello el deudor se encuentra acreditando que sabe del modo de adquirir dolares sin limitación alguna, pero en lugar de hacerlo, y haberlo hecho, no sólo no abonó las cuotas sino que propone que sea ésta parte quién adquiera los dolares mediante dicha operatoria, que ya la cuenta a su alcance, pero ello sin motivo alguno.

El 17 de diciembre de 2021, se presenta la Dra. Carina Malaspina, como letrada patrocinante de Magali Freixa Calvo y Diego Martin Freixa oponiéndose a la pesificación pretendida, ya que en la cláusula segunda de la escritura se pacto expresamente que es elemento esencial que los deudores efectúen el pago pactado en dólares estadounidenses billetes, razón por la cual se obligan a no transformar ni convertir la deuda a pesos.

asumiendo los riesgos plenamente. Los compradores deudores renuncian expresamente a los términos y derechos consignados en el art. 765 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las partes dejan expresa constancia que tienen en cuenta la particular situación del mercado y fluctuaciones que pueden ocurrir, las que entran dentro de las previsiones de los contratantes por lo que en ningún caso será de aplicación la denominada teoría de la imprevisión.

Como consecuencia afirman que corresponde aplicar la Teoría de los actos propios y el reconocimiento pleno del principio de autonomía de la voluntad.

Respecto a los depósitos mencionados, rechaza la supuesta imputación a la hipoteca, primero porque no era el modo de pago convenido en la hipoteca, luego porque los valores son erráticos, no indican quien los deposita, no consta a quien pertenecen las cuentas donde realizaron los depósitos, pudiendo resultar pagos por cualquier concepto.

Desconoce los supuestos pagos efectuados a la Sra. Quintun, quien no estaba legitimada para percibirlos, resultando eventualmente inoponibles a su parte. Máxime teniendo en cuenta que se trataba de un bien propio del causante, tal como se consignó en la escritura. Las cuotas están vencidas, lo que torna operativa la cláusula octava, haciendo exigible el interés pactado y reclamar el total de la deuda.

Niega que acordaran con el acreedor el pago en pesos, y que la prueba concluyente de ello es que conforme relatan los incidentistas, los recibos se emitían en dólares. Mas disparatado aún es pretender además de pesificar realizarlo al cambio oficial, admitir semejante despropósito sería sencillamente licuar al 50% el crédito del sucesorio. Desconoce las supuestas 37 cuotas abonadas, no se acompañan recibos de ellas, solo se reconocerán las efectivamente percibidas por el Sr. Diego FREIXA, con la

acreditación de su recibo cancelatorio.

El 20 de junio de 2022 se abre la causa a prueba, y se produce la siguiente:

Informe Banco La Pampa: Dice que el comprobante de fecha 6 de agosto de 2019 por \$11,535 recibido con el oficio, y sobre el cual se les solicita información, no corresponde a una transferencia tal como menciona la manda, sino a un depósito en efectivo tomado en línea de cajas. En cuanto a la titularidad de la cuenta de destino del mencionado depósito, tal como se aprecia claramente en el comprobante adjunto en el oficio recibido, corresponde al Sr. Freixa Diego Ernesto - DNI: 13.047.018 - Cta Cte 875-01-601299/5. En principio, respecto a los créditos ingresados en la cuenta indicada, cabe aclarar que, si se trata de depósitos en efectivo, no resulta exigible la identificación de las personas que realicen los mismos.

Declaración testimonial del Sr. Sergio Fabian Travani que, en lo que aquí interesa mencionó que el Sr. Bruno le había manifestado su preocupación de cómo hacer para pagar cuando murió el vendedor y ratificó lo informado por Tremem SRL.

Informe Banco Santander: que la cuenta origen Nro 285-4405689 está a nombre de BRUNO , GABRIEL ALEJANDRO y que para obtener más información sobre las cuentas destino se sugiere oficiar a BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMÍA M y BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO.

El informe continúa indicando que en dicha cuenta se registran según extracto bancario las siguientes operaciones, las cuales condicen con los comprobantes adjunto al oficio... 06/08/20 bajo el nro de comprobante 4276 en concepto de TRANSFERENCIAS INMEDIATAS A CBU 1910137055113702166467 C272474337 por un importe de \$25.000,00- 15/04/20 bajo el nro de comprobante 6051 en concepto de

TRANSFERENCIAS INMEDIATAS A CBU 0930358210100060129950 C201304701 por un importe de \$16.500,00 07/07/20 bajo el nro de comprobante 4268 en concepto de TRANSFERENCIAS INMEDIATAS A CBU 1910137055113702166467 C272474337 por un importe de \$15.000,00 01/09/20 bajo el nro de comprobante 3453 en concepto de TRANSFERENCIAS INMEDIATAS A CBU 0930358210100060129950 C201304701 por un importe de \$10.000,00-

Informe del Banco Credicoop: la titularidad de CBU 1910137055113702166467 corresponde a la Cuenta Caja de Ahorro en Pesos N° 137- 021664/6, cuyo titular es la Sra. QUINTUN, ELIANA MARISA, D.N.I. N° 24.743.373. La misma fue dada de alta en fecha 30/06/2008.

Informe Banco La Pampa: la cuenta pertenecía al Sr. Diego Ernesto Freixa, la que fue cerrada el 10 de febrero de 2021 por decisión del cliente.

Informe de Tremén SRL: los Sres, Gabriel Alejandro Bruno, DNI 16.086.361 y Mariela Verónica Duarte, DNI 17.119.072 trabajan en relación de dependencia para dicha empresa, y comunican también que la empresa fue beneficiaria de crédito a tasa subsidiada-ATP- .

Cerrado el período probatorio, se pasan los autos a despacho a fin de resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN AL CASO:

La cuestión a resolver es que determine la forma de cancelación de las cuotas pendientes de pago correspondientes al crédito.

Adelanto que ordenaré que las cuotas se cancelen al tipo de cambio “dólar MEP” a partir de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021 y hasta tanto existan impedimentos legales para la adquisición de dólar billete, momento en el cual deberán cancelarse las cuotas en dólar billete.

Para un mejor entendimiento de la solución a la que arribo, estimo oportuno, hacer una cronología de las circunstancias en las que transcurrió el caso.

2019: se celebra contrato el 15 de marzo de 2019. Se acreditó el pago de las cuotas correspondientes de marzo a diciembre en dólares, conforme está acreditado con la presentación del Sr. Bruno y la Sra. Duarte obrante en el sucesorio ya mencionado.

Cabe recordar que desde diciembre del año 2015 el Gobierno de Macri eliminó las restricciones cambiarias imperantes desde el año 2011.

Es decir, que la adquisición del inmueble se hizo luego de 4 años de libertad de compra de dólares -en cuanto a la cantidad-, independientemente de la inestabilidad en su valor.

En ese marco político-económico, las partes pudieron prever alzas en el valor del dólar, ya que es habitual que ello ocurra históricamente, por lo que la cláusula 2, se justifica hasta ese punto cuando obliga al pago en dólar billete, como así también que las partes dejen expresa constancia que tienen en cuenta la situación del mercado y las fluctuaciones que pueden ocurrir, las que están dentro de las previsiones de los contratantes.

Efectivamente, se trataba de un mercado inestable, con subas repentinas y constantes.

¿Qué podía preverse? El aumento de su valor. En el mes de **enero del 2016** (que se podía comprar ilimitadamente) el dólar estaba con una cotización de **\$13,74** para la compra y **\$14,14** para la venta y al momento de la firma del contrato (**Marzo del 2019**) con una cotización de **\$42,40** para la compra y **\$44,40** para la venta.

Es decir que lo imprevisible para otras economías, resultó ser previsible

para la nuestra y pasó a formar parte de la negociación de los contratos.

El deudor, paga en dólares, asumiendo las inclemencias de su cotización.

Sin embargo, los sucesos que ocurrieron posteriormente modificaron cualquier previsibilidad que habrían podido prever, o incluso imaginar.

Reitero que luego de 4 años de libertad cambiaria, y habiéndose desarrollado el pago de las cuotas con total normalidad desde su celebración y por todo el año, el Gobierno impuso un cepo cambiario a partir del 28 de octubre de 2019: solo se podían adquirir 200 dólares por persona. Ya en septiembre se hizo saber la Comunicación A del Banco Central acotando la adquisición de hasta 10.000 dólares por mes para compra de propiedades con garantía hipotecaria y requiriendo certificados emitidos por escribano, entre otros.

2020: En Marzo comenzó la pandemia de covid. Para paliar la crisis que generó a los empresarios, el Gobierno aprobó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) fue creado mediante el Decreto 332/2020 (B.O. 01/04/2020) y modificado por el Decreto 376/2020 (B.O. 21/04/2020), en el marco del DNU 260 (B.O. 12/03/2020), para dar alivio económico inmediato a aquellas empresas y trabajadores afectados directamente por la caída de la actividad económica luego de las medidas de contingencia implementadas durante la Emergencia Sanitaria. Tanto el empleador como el trabajador debían registrarse virtualmente para acceder al pago. Entre otras restricciones, se estableció que no podían comprar dólares quienes tuvieran ese beneficio.

Por su parte, el dólar arrancó el 2020 con una cotización de **\$58,03** para la compra y **\$63,03** para la venta y finalizó el mes de **Diciembre** con una cotización de **\$83,87** para la compra y **\$89,87**.

De la declaración testimonial del Sr. Travani, junto al informe de Tremen

SRL, resulta que la empresa para la que ambos deudores trabajaban, habían accedido al ATP. Limitándose aún más las posibilidades de acceder a comprar siquiera los USD 200.

Sin embargo, pese a las restricciones existentes, los deudores cumplieron con los pagos acordados durante todo el año.

Evidentemente, pudieron atesorar una cantidad determinada de dólar billete que les permitió sostener los pagos pese a que la realidad superó cualquier circunstancia que se hubiera podido considerar como imprevisible en el marco de la compra realizada un año antes.

Pero queda claro que ante tanto impedimento legal se agotaron las posibilidades de adquirir más dólar billete para ir compensar los utilizados por los Sres. Bruno y Duarte para cumplir su obligación.

2021: El dólar oficial cerró en enero con una cotización de **\$58,03** para la compra y **\$63,03** para la venta y el blue finalizó el mes de **enero del 2021** con una cotización de **\$150,00** para la compra y **\$155,00** para la venta. El límite de compra de moneda extranjera permitido por mes calendario era de USD 200 mensuales en la totalidad del sistema financiero, reducido por los montos a abonar en dólares proveniente de los consumos en moneda extranjera realizados con tarjetas de débito y crédito en el mes anterior.

En ese año el “Cronista Comercial” como muchos otros diarios digitales publicaron que para esos días no podían comprar dólar ahorro:

- Quienes compraron dólar MEP o CCL en los últimos 90 días
- Quienes cobraron salarios a través de la Asistencia a la Producción y el Trabajo (ATP).
- Los beneficiarios de planes sociales, incluida la AUH.
- Los Contribuyentes monotributistas que hayan solicitado créditos a

tasa subsidiada, ni los dueños de pymes que hayan recibido los créditos con tasas subsidiadas al 24%

- Los Cotitulares de cuentas bancarias
- Quienes gastaron con tarjeta el cupo de u\$s 200, tanto en compras al exterior como servicios como Netflix o Spotify en dólares
- Quienes tengan planes de pago a 12 meses por refinanciaciones con tarjeta de crédito
- Los que refinanciaron créditos personales, prendarios o hipotecarios con los bancos
- Las Personas que cobraron el Refuerzo de Ingresos.
- Los que solicitaron mantener el subsidio a la Luz, Agua y Gas,
- Los que no tengan ingresos declarados.
- Quienes ingresen a la nueva moratoria previsional

A esta altura, lo que las partes pudieron acordar en el contrato como “conocimiento de las fluctuaciones del mercado”, quedó tan alejado de la realidad que no habría podido ser sostenido.

No poder adquirir dólar billete o comprarlo limitadamente, o estar impedido legalmente de hacerlo por ser beneficiario de un plan de contingencia por el COVID (atp), no era una cuestión previsible.

Para hacer aún más imprevisible la situación imperante, fallece el acreedor el 28 de mayo de 2021.

Aún así, los deudores pagaron de enero a abril en dólares.

Siendo éste el contexto, entiendo que la renuncia a la garantía prevista en el art. 765 del CCyC, no puede ser sostenida.

Por ello, resulta aplicable la Teoría de la Imprevisión, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones se ha desnaturalizado ostensiblemente respecto de lo que las partes tuvieron o debieron tener en miras respecto del riesgo propio de la contratación.

Ante la ruptura del equilibrio del contrato que los contratantes han tenido a la vista al momento de celebrarlo, se reevalúan las condiciones para así dar continuidad al mismo.

La teoría de la imprevisión se encuentra receptada en el art. 1091 del nuevo Cód. Civ. y Com. en el cap. 13, "Extinción, modificación y adecuación del contrato". A la luz de dicha teoría, se debe obedecer la palabra empeñada siempre que se mantengan las circunstancias o el contexto que acompañaron al contrato durante su celebración.

El principio rector de la imprevisión se encuentra sustentado en la excesiva onerosidad sobreviniente de una de las partes de un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente o de un contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su alea propia. Resulta indispensable que dicha onerosidad sea consecuencia de una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes. La parte afectada podrá requerir judicial o extrajudicialmente, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación buscando que el contrato vuelva a tener el equilibrio entre las prestaciones.

Resulta fundamental, que toda interpretación, aplicación y ejecución sean realizadas a los efectos de conservar la voluntad de las partes, la cual fue celebrar el contrato.

Este principio deriva del de buena fe; por lo tanto, cuando suscitan anomalías imprevistas y extraordinarias que alteran sustancialmente el

equilibrio contractual, es deber de las partes colaborar, cooperar y actuar con espíritu de justicia y equidad para con la otra parte, a modo de restablecer el equilibrio económico entre ellas, y conservar el vínculo contractual.

Si bien los acuerdos se rigen por la autonomía de voluntad de partes, es decir, son celebrados con discernimiento, intención y libertad, ante una situación como la de marras, no existe otra solución que su readecuación por imprevisión.

Ahora bien, de la prueba obrante en estos autos y del sucesorio no se ha acreditado que los pagos hubieran sido en pesos argentinos al tipo de cambio publicado por el Banco de la Nación Argentina (valor oficial) tal como lo afirmaron los deudores.

Sólo se pudo corroborar que hubo algunos depósitos en pesos, pero los recibos adjuntados son en dólares sin nada que los contraste.

Por ello, la deuda sigue siendo en dólares. Y es esa la moneda en la que deberá satisfacerse cuando las condiciones financieras y económicas permitan comprar libremente dólar billete.

Mientras tanto, las cuotas se cancelarán en pesos al tipo de cambio “dólar MEP” del mes que corresponda.

Para ello, se ordenará la apertura de una cuenta en pesos en el sucesorio para que puedan efectuar los pagos en pesos argentinos.

La determinación de la forma de cancelación de las cuotas pendientes de pago al tipo de cambio de Dólar MEP comenzará a partir de la cuota del mes de junio de 2021.

Por último, se deberá correr vista de las presentes actuaciones al Defensor de Menores.

Costas: las costas se impondrán en el orden causado, toda vez que surge del caso que ambas partes pudieron entender que les asistía razón.

Honorarios:

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta que se trata de un incidente y que el objeto del mismo es sin monto, ya que trata sobre la determinación de la forma de pago exclusivamente. El art. de la ley arancelaria ordena que el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior al equivalente a 3 JUS.

En autos intervinieron las Dras. Jenifer Altschuller y Alicia Sisko patrocinando a Gabriel Alejandro Bruno y Mariela Verónica Duarte; la Dra. Carina Malaspina, como letrada patrocinante de Magali Freixa Calvo y Diego Martin Freixa y por Eliana Marisa Quintun, el Dr. Victor Hugo Massimino como su patrocinante.

Destaco la labor desarrollada por los letrados de las partes en cuando a la defensa realizada, al resultado que se obtiene, y a la complejidad del asunto.

Por ello, estimo prudente regular 10 jus a las Dras. Jenifer Altschuller y Alicia Sisko en conjunto, a la Dra. Carina Malaspina y al Dr. Victor Hugo Massimino respectivamente.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo solicitado por Gabriel Alejandro Bruno y Mariela Verónica Duarte disponiendo que se la forma de cancelación de las cuotas

pendientes de pago de la deuda que surge de la escritura n° 16 obrante en autos, lo será al tipo de cambio de Dólar MEP y comenzará a correr a partir de la cuota del mes de junio de 2021 y hasta que se levanten las restricciones existentes para adquirir dólar billete. Para ello, deberá ordenarse la apertura de una cuenta en pesos en los autos FREIXA, DIEGO ERNESTO S/ SUCESION AB INTESTATO (expte n° [F-3EB-251-C2021](#)). A tal fin ofíciase.

II.- Imponer las costas en el orden causado por las razones expuestas en los considerandos (art. 68 CPCC)

III.- Córrese vista al Defensor de Menores.

IV.- Regular los honorarios de los Dres. Jenifer Altschuller y Alicia Sisko en conjunto, Carina Malaspina y Victor Hugo Massimino 10 JUS respectivamente, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 8 y 34 de la L.A. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

V.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE